



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 203

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Ofelia Bueno Bolívar, identificada con C.C. No. 41.356.577.
- Presentó acción de tutela: Rafael Rubiano Caro, identificado con C.C. 19.102.563.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá.

b) Vinculados:

- Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá D.C.
- Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.
- Universal Autónoma de Transportes S.A.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Derecho fundamental del debido proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó que:

- No fue emitida respuesta a derecho de petición radicado en febrero 19 de 2021.
- En la sentencia proferida en abril 7 de 2021, se incurre en desacato al no citar a la empresa Universal Autónoma de Transportes S.A.
- La señora Ofelia Bueno Bolívar es la heredera única de acción de compra, se cambia la figura de la petición diciendo que se le niega el amparo.
- El Juzgado viola todos los derechos fundamentales, acarreándose proceso ejecutivo por daños y perjuicios que como su apoderado está dispuesto a iniciar.
- Le fue pedida tarjeta profesional para hacer un derecho de petición o entablar una tutela, no observando la Constitución Política, donde se determina que toda persona tiene derecho de tutelar cuando sienta lesionados sus derechos fundamentales, a nombre propio o de un tercero como sucede en este caso.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.

- Fue asignada acción de tutela de Rafael Rubiano Caro contra Sociedad Universal Automotora de Transporte S.A., ante sus falencias dio aplicación al artículo 17 del Decreto 2591 de 1991. Pasados tres días sin que fuera corregida la solicitud de tutela, esta fue rechazada. El accionante presentó escrito extemporáneo que en todo caso no corregía la acción de tutela.

b) Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá.

- Correspondió conocer de acción de tutela 2021-188 de Reverendo Rafael Rubiano Caro a nombre de Ofelia Bueno Bolívar contra Universal Automotora de Transportes S.A.
- En el proveído que avocó el trámite fue solicitado al señor Rubiano aclarar la legitimación, en tanto no soportó su apoderamiento o imposibilidad de Ofelia Bueno Bolívar para que actuara como su agente oficioso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ante la falta de acreditación en sentencia de abril 7 de 2021, se declaró la improcedencia del amparo por falta de legitimación en la causa por activa.
- El fallo no fue impugnado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; **(v)** que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:

Se debe precisar que aun cuando se dirige la acción de tutela contra el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, de la información aportada se extrae que el amparo es contra el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá D.C. Si se tiene en cuenta que la parte accionante indica que la acción es por el desacato del Juez Juan Esteban Zapata Montoya, quien es titular del referido estrado judicial.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente trámite no se cumple con el requisito general para que sea procedente la acción de tutela, de subsidiariedad. Pues se debe tener en cuenta que la acción de tutela es contra lo decidido por Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá en sentencia de fecha abril 7 de 2021. La referida providencia pudo ser impugnada por el solicitante acorde lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. La parte accionante aportó escrito de impugnación, sin embargo, pese a que en auto de fecha mayo 20 de 2021, se le requirió para que acreditara la presentación de dicho escrito ante el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, no lo hizo, se limitó a aportar nuevamente el documento de impugnación sin constancia de recibo por parte del citado estrado judicial. Por su parte, el Juzgado accionado aportó informes secretariales a efectos de demostrar que no fue allegada impugnación. Por lo expuesto es improcedente la acción de tutela al no haberse agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado como lo era en el presente trámite, la impugnación contra la sentencia del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá de fecha abril 7 de 2021.

Lo anterior sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-272 de 2014 y SU627 de 2015, ha indicado que no es procedente la acción de tutela contra otra tutela. Y en todo caso no se acreditó la excepción que la tutela fue una situación de fraude.

“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que la posibilidad de interponer una acción de tutela contra providencias judiciales no incluye aquellos casos en los cuales la providencia judicial es otra tutela. Es decir, los precedentes han establecido que la acción de tutela dirigida contra otra tutela no es procedente. El criterio unificado de la Corte frente a la improcedencia general de la acción de tutela contra fallos de tutela, fue precisado en la sentencia SU-1219 de 2001^[13]. En dicha providencia se reiteraron las razones constitucionales por las cuales no procede la acción de tutela contra fallo de tutela. En síntesis, en esa decisión la Corte indicó que no es procedente la tutela contra tutela porque de lo contrario (i) implicaría instituir un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que con anterioridad no fueron seleccionadas, (ii) supondría crear una cadena interminable de demandas, con lo cual resultaría afectado el principio de seguridad jurídica, (iii) se afectaría el mecanismo de cierre hermenéutico de la Constitución, confiado a la Corte Constitucional, y (iv) la tutela perdería su efectividad, pues “quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincidiera con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer”.”

Por otra parte, en auto admisorio de la presente acción de tutela se requirió al señor Rafael Rubiano Caro, para que acreditara la calidad de abogado, dado que en el numeral segundo del escrito de tutela manifestó ser el apoderado de la señora Ofelia Bueno Bolívar, y aportó



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

poder conferido por esta. Pese al requerimiento realizado el señor Rubiano no acreditó la calidad de abogado.

Al respecto se pone de presente que tal y como se indicó en el auto de fecha mayo 20 de 2021, la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017 indicó que el destinatario de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

Por tanto, y atendiendo que la Corte Constitucional en providencias como la A150 de 2020, establece que la legitimación para interposición de acciones de tutela se encuentra en:

- El titular directo del derecho fundamental.
- Un representante legal, en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas.
- El apoderado judicial, caso en el cual deberá ostentar la condición de abogado, y aportar el poder.
- Un agente oficioso.

El señor Rafael Rubiano Caro no se encuentra legitimado en el presente asunto para interponer la acción de tutela, dado que no acreditó la calidad de abogado. Y aun cuando manifestó que la señora Ofelia Bueno Bolívar no estaba en condiciones de comparecer, no realizó la manifestación de ser el agente oficioso de esta, como lo ha determinado el órgano de cierre Constitucional en la referida providencia:

“La legitimación por activa para la interposición de tutela se encuentra dispuesta en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que establece que la acción podrá ser ejercida por: (i) el titular directo del derecho fundamental vulnerado; (ii) un representante legal, en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos¹⁵ y las personas jurídicas; (iii) el apoderado judicial, caso en el cual deberá ostentar la condición de abogado titulado, y anexar el poder correspondiente; y (iv) un agente oficioso.

Respecto a la agencia oficiosa, el Decreto 2591 de 1991 señala que, toda persona puede “agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”¹⁶. En vista de lo anterior, la Corte diferenció cuatro elementos necesarios para acreditar la legitimación por activa bajo esta categoría:

“(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o

¹⁵ De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”. De acuerdo con esta norma, las personas que se encontraran bajo medida de interdicción antes de la promulgación de la ley, gozarán de plena capacidad legal a partir de la promulgación de la misma.

¹⁶ Decreto 2591 de 1991. Artículo 10.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

porque del contenido se pueda inferir¹⁷, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas¹⁸ o mentales¹⁹ para promover su propia defensa; (iii) la existencia de la agencia no implica²⁰ una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos; (iv) la ratificación²¹ oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente²².

De estos elementos, los dos primeros son inexorables para ejercer la agencia oficiosa, respecto de los dos restantes, la Corte ha flexibilizado su acreditación²³. Esto, de acuerdo con tres principios que deben guiar el análisis de los requisitos de procedibilidad formal y material: (i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales²⁴, que impone la ampliación de los mecanismos protectores de los derechos fundamentales para los particulares y autoridades públicas; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la forma²⁵, que busca impedir que a causa de diseños artificiales de la norma se deje de cumplir su fin último; y (iii) el principio de solidaridad²⁶, que establece la obligación de los miembros de la sociedad de Colombia de velar no sólo por los derechos fundamentales propios, sino por los del otro, si para él es imposible propender por la protección de sus derechos²⁷.

En todo caso, la exigencia de los dos elementos iniciales, es decir, la manifestación expresa del agente sobre su condición y la evidencia de que el agenciado se encuentra en imposibilidad de ejercicio del recurso, no es consecuencia de un antojo legislativo o arbitrariedad jurisprudencial²⁸, sino que responde al respeto a la autonomía personal de los ciudadanos. Al respecto señaló la Corte que:

*“Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátase de los fundamentales o de los simplemente legales”*²⁹.

En vista de los elementos requeridos para la configuración de la agencia oficiosa, corresponde al juez valorar las circunstancias propias del caso y determinar si procede el recurso cuando no es el titular del derecho quien lo ejerce, sino un tercero³⁰. Aun cuando la tutela, y por inferencia el incidente de desacato, responden a una estructura informal y

¹⁷Corte Constitucional. Sentencia T-452 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸Corte Constitucional. Sentencia T-342 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁹Corte Constitucional. Sentencia T-414 de 1999. M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano.

²⁰En Sentencia T-422 de 1993 la Corte señaló que “[no] corresponde a la esencia de la agencia oficiosa y tampoco se aviene a su naturaleza, exigir la configuración de una relación formal entre el agente y los titulares de los derechos que no están en condiciones de promover su propia defensa. Por el contrario, se trata de una relación de hecho que puede reclamar efectos jurídicos válidos y desplegar eficacia representativa si se cumplen los requisitos previstos en la ley.” Este argumento fue reiterado en la Sentencia T-421 de 2001.

²¹El requisito de ratificación se introduce de una manera incipiente pero determinante en la Sentencia T-044 de 1996. En este caso no se concede la tutela pretendida por un falso agente debido a que la agenciada no ratificó ni los hechos ni las pretensiones de la acción incoada. En la Sentencia T-277 de 1997 el agente oficioso esposo de la titular del derecho a la salud, interpone acción de tutela con el fin de que se ordenará una intervención quirúrgica, la titular con posterioridad se dirigió al juzgado y ratificó los hechos y las pretensiones, por lo cual la Corte consideró que se configuraba en el caso la legitimación en la causa, por consiguiente, consideró procedente entrar al examen de fondo sobre los hechos.

²²Corte Constitucional. Sentencia T-995 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

²³Corte Constitucional. Sentencia T-677 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

²⁴En sentencia T-011 de 1993 afirmó que “Cuando la Constitución colombiana habla de la efectividad de los derechos (art., 2 C.P.) se refiere al concepto de eficacia en sentido estricto, esto es, al hecho de que las normas determinen la conducta ciudadana por ellas prescrita y, además logren la realización de sus objetivos, es decir realicen sus contenidos materiales y su sentido axiológico.” M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁵La Sentencia T-044 de 1996 establece que “Se trata una vez más de asegurar la vigencia efectiva de los derechos por encima de formalidades externas, en una manifestación de la prevalencia del derecho sustancial...”

²⁶Corte Constitucional. Sentencia T-029 de 1993. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

²⁷Corte Constitucional. Sentencia T-677 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

²⁸Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁹Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁰Corte Constitucional. Sentencia T-677 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sumaria, su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, en particular, cuando estos recursos son ejercidos por terceros.

En este sentido, por tratarse del presupuesto inicial de procedencia, la legitimación en la causa por activa determina si el juez puede abordar el estudio de fondo del caso, puesto que, de no encontrarse acreditada la titularidad de quien promueve el recurso, esto es, su capacidad procesal, el funcionario judicial se encuentra inhabilitado para pronunciarse de fondo sobre los hechos y pretensiones³¹. Esta condición procesal trae consigo no solo el ejercicio de derechos constitucionales, sino, también, la asunción de cargas y responsabilidades que solo podrán asumir quienes acudan a la administración de justicia con auténtico interés³².”

Aunado a lo anterior, tampoco hay evidencia en el expediente de quien pudiera ser agenciada señora Ofelia Bueno Bolívar, se encuentre en imposibilidad de ejercer la acción de tutela. Ya que solo se cuenta con las manifestaciones de la parte accionante, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio³³. La Corte Constitucional ha indicado que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.³⁴

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”³⁵

³¹ La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela en los siguientes términos: “La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo” Corte Constitucional. Sentencia T-928 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

³² Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³³ Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

³⁴ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁵ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Rafael Rubiano Caro contra Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: No emitir orden respecto de los vinculados.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C